



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2010 00078 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ IVER SALAZAR GONZÁLEZ
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER (HOY AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS "ANT")

Observa el Despacho a folio 776 del cuaderno principal No. 03, poder especial otorgado por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS a la empresa LITIGAR PUNTO COM S.A, solicitando reconocer personería a la mencionada sociedad de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso; no obstante, el trámite del presente proceso debe seguirse conforme al régimen jurídico anterior a la Ley 1437 de 2011, esto es, Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984 – y Código de Procedimiento Civil¹, lo que impide aplicar el Código General del Proceso como se pide en el poder visible a folio 776; sin embargo, considera este Despacho que a la luz de las normas que regulan el derecho de postulación en aquel régimen (C.P.C) en armonía con principios y derechos constitucionales, como el acceso a la administración de justicia, es procedente otorgar poder a una persona jurídica como lo hizo la Agencia Nacional de Tierras en el citado documento.

Ello porque la exigencia prevista en el artículo 63 del C.P.C. está relacionada exclusivamente con que se comparezca al proceso "*por conducto de abogado inscrito*", razón por la cual al otorgarse poder a una persona jurídica

¹ Así también lo ha determinado el Consejo de Estado, para lo cual pueden consultarse las siguientes providencias: CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 20 de abril de 2017. C.P. Dra MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO. Rad. 05001-23-31-000-2005-20047-01(56877). Actor: MARÍA AURORA AQUINO Y OTROS. Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO.
CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 23 de marzo de 2017. C.P. HERNAN ANDRADE RINCÓN. Rad. 47001-23-31-000-2011-00525-01(58563). Actor: MIECZYSLAW HENRYK GNABASIK Y OTRO. Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO.

cuyo objeto social se refiere expresamente a "*ejercer profesionalmente la defensa judicial de entidades públicas...*", como ocurre en nuestro caso según se ve en el certificado de Cámara de Comercio, y ésta designa a un abogado que demuestre estar inscrito, es decir, contar con su tarjeta profesional vigente, se está dentro de la exigencia normativa arriba referida.

Para tal designación en abogado inscrito por parte de la firma apoderada, podrá hacerse a través de mandato otorgado por el representante legal de esta o porque la empresa así lo ha hecho previamente mediante registro del abogado en la Cámara de Comercio.

Ahora bien, se observa que en el poder quien firma aceptando el mandato es LITIGAR PUNTO COM S.A, sin indicarse el profesional que desempeñará la defensa de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; sin embargo, al mirarse la presentación personal al anverso del poder, se observa que la firma coincide con la de ROSA INÉS LEÓN GUEVARA identificada con cédula de ciudadanía No. 66.977.822 y T.P No. 99.385, quien conforme al Certificado de Cámara y Comercio anexo al poder² es la representante legal de la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A y consultada la tarjeta profesional en la página web de la Rama Judicial – Registro Nacional de Abogados, ésta aparece vigente³.

Conforme lo anterior, se reconoce personería a la abogada ROSA INÉS LEÓN GUEVARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.977.882 y T.P 99.395, en atención al poder otorgado por la Agencia Nacional de Tierras a la firma LITIGAR PUNTO COM S.A (fol. 776 C. 03), en consecuencia no es necesario pronunciarse frente a la renuncia de la anterior apoderada visible a folio 769.

² Fols. 777-780

³ Fol. 787

Por otro lado, debido a pronunciamientos realizados por parte de la LONJA SOCIEDAD COLOMBIANA DE AVALUADORES⁴, en otros procesos que cursan en este despacho, dando respuesta a oficios que ordenan la remisión de listas de profesionales capacitados para ejecutar expertos requeridos en éstos, se conoce que ésta entidad no es la designada por la ley para ejecutar tal labor, sino que ésta concierne al AUTOREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES A.N.A.

En consecuencia, por secretaría ofíciase al Presidente de la CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES - A.N.A., para que allegue un listado de profesionales con los conocimientos necesarios para practicar la pericia, adicionalmente, deberá informar el costo de aquella, para lo anterior remítase copia del pronunciamiento sobre la demanda⁵ presentado por el apoderado de la señora FRANCY BIBIANA LÓPEZ FLOREZ, en calidad de tercera interviniente, copia del auto⁶ del 24 de noviembre de 2014 y copia del cuestionario obrante en el expediente⁷.

Para tal efecto, se le otorga el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del respectivo oficio.

Se advierte que, las partes interesadas deberán adelantar las gestiones necesarias para lograr la consecución de la prueba.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

⁴ Fol. 788

⁵ Fols. 248-256.

⁶ Fols. 261-262

⁷ Fols. 267-269